

Parejas de hecho y pensión de viudedad

Albert Lamarca i Marquès
Laura Alascio Carrasco

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

*Abstract**

El Proyecto de Ley de medidas en materia de Seguridad Social, en trámite de discusión en el Senado, reconoce el derecho a la pensión de viudedad para las parejas de hecho. La distinción entre matrimonios y parejas de hecho a efectos de pensiones de viudedad ha sido una cuestión polémica en las últimas dos décadas. El Tribunal Constitucional ha justificado la decisión legislativa en términos constitucionales al entender que esta diferencia de trato no suponía una discriminación. La nueva regulación proyectada constituye una decisión importante en términos sociales de derecho de familia que incide en la revolución operada en derecho español y catalán en este ámbito en la última década. Con todo, la forma en que el proyecto reconoce el derecho a la pensión de viudedad a las parejas de hecho es deliberadamente tan restrictiva que plantea dudas sobre su oportunidad e incluso constitucionalidad por su carácter discriminatorio. En el presente trabajo se analizan con detalle los requisitos personales, económicos y de acreditación de las parejas de hecho a los efectos de la pensión con una conclusión clara que lleva a considerar que serán muy pocas las parejas que efectivamente tendrán derecho a ella. Adicionalmente, el Proyecto no tiene en cuenta la normativa autonómica sobre parejas de hecho, en especial la catalana que presenta singularidades en esta materia, particularmente en lo referente a requisitos de constitución y acreditación de las parejas.

The Bill on Social Security Measures –pending in Senate in October 2007- grants survivors of unmarried couples living together a pension. Denial of survivor's benefits to unmarried couples has been controversial during the last two decades. According to the Spanish Constitutional Court, recognition of survivor's benefits to widows but not to the surviving members of unmarried couples living together does not infringe on the right to equality before the law. Projected regulation is a landmark on family law policies within the Spanish and Catalan legal framework. Nevertheless, eligibility requirements are harsh, in particular, when compared to those in force for married couples. This article reviews and comments the personal, economic and accreditation requirements and draws the conclusion that a very limited number of survivors of unmarried couples would benefit from the projected developments. In addition, the Bill ignores the autonomic regulation on unmarried couples living together, in particular, Catalan regulation, which has specific and distinguishing features in this field.

Title: Unmarried Couples Living Together and Survivor's Benefits

Keywords: Family Law, Unmarried Couples, Discrimination, Social Security, Catalan Law

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de investigación "Autonomía e imperatividad en la ordenación de las relaciones familiares: los límites a la libertad contractual en la regulación de la convivencia y de sus crisis" (SEJ 2005-08663-C02), financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Este trabajo ha sido escrito originalmente en [lengua catalana](#).

Sumario

1. Introducción
2. Fundamento material del reconocimiento de una pensión de viudedad para las parejas de hecho
3. Los requisitos personales para la existencia de la pareja de hecho a los efectos de la pensión de viudedad
4. La acreditación de la existencia de la pareja de hecho para el reconocimiento de la pensión de viudedad
5. La salvaguarda del sistema de acreditación de las parejas de hecho en el derecho civil catalán
6. Los requisitos económicos para la concesión de la pensión de viudedad
7. Los efectos retroactivos de la pensión de viudedad para las parejas de hecho
8. Conclusión
9. Tabla de sentencias citadas
10. Anexo. Normativa autonómica en materia de parejas de hecho

1. Introducción

El reconocimiento de un derecho a percibir la pensión de viudedad para las parejas de hecho constituye probablemente uno de los últimos temas pendientes en la apretada agenda de las reformas del derecho de familia en España. En el momento de publicar este número de InDret 4/2007, se está discutiendo en el Senado, en segunda lectura y en fase de [enmiendas](#), el Proyecto de [Ley de medidas en materia de Seguridad Social](#) que le remitió el Congreso a principios de septiembre. Este proyecto recoge expresamente el derecho a la pensión de viudedad para las parejas de hecho, en los términos de la modificación que realiza del art. 174 de la [Ley General de la Seguridad Social](#). Este derecho se configura conforme al modelo de la pensión que corresponde a los cónyuges viudos en el matrimonio, pero la regulación proyectada presenta diferencias tan sustanciales en su fondo material o económico, que son difíciles de justificar conforme a su finalidad acción protectora de la Seguridad Social que manifiesta el Proyecto y de acuerdo con el carácter contributivo de la pensión. Tal como se verá en la exposición que sigue sobre la normativa proyectada, a pesar de la importancia simbólica de la reforma, ésta tendrá un impacto reducido en la práctica, efecto deliberadamente buscado, de forma que sólo se prevé un incremento del 2,7% en el número pensiones de viudedad a pesar de que estas uniones constituyen un porcentaje mucho mayor con relación a las uniones formalizadas en matrimonio.

No cabe duda de que el reconocimiento de un derecho a la pensión de viudedad constituye una reforma muy relevante en materia de derecho de familia y culmina el proceso que podría definirse como de revolución del derecho de familia español, incluido el catalán, en la última década sin parangón a nivel comparado. A pesar de que el objeto de la reforma es el derecho público de las prestaciones sociales, ésta incide en el núcleo de la regulación sustantiva civil o de derecho privado de las parejas de hecho, en su diferente tipología legal y en su régimen jurídico, hasta el punto que resulta una clara opción del legislador estatal por el sistema de parejas registradas a efectos de derecho público, dejando en una posición jurídica diferente, prácticamente residual para el derecho público, a las parejas que no han optado por el registro, que son la mayoría. Con ello, el proyecto estatal se sitúa en las antípodas del derecho civil catalán en lo que respecta a opciones de política legislativa, ya que este último optó positivamente en el año 1998 por un sistema de reconocimiento de efectos a la mera convivencia *more uxorio* basado sólo en esta realidad material. En la actualidad este sistema sólo se puede predicar en derecho catalán de las parejas heterosexuales, aunque la homogeneización del régimen de constitución y acreditación con las homosexuales se logrará, muy probablemente, con la aprobación del *Llibre II del Codi civil de Catalunya*, actualmente en proceso de elaboración.

La previsible entrada en vigor de la reforma del art. 174 de la Ley General de la Seguridad Social, el 1 de enero de 2008, plantea una vez más el sentido y el alcance de las competencias de la *Generalitat de Catalunya* en derecho civil previstas en el art. 129 del *Estatut*, en términos de unidad del ordenamiento jurídico. ¿Es suficiente tener competencias en derecho civil para poder llevar a cabo

políticas en materia de derecho de familia y, por lo tanto, de parejas de hecho, si el Estado puede dejar en poco o en nada la opción de política legislativa del Parlamento en términos de existencia y acreditación de las parejas de hecho? Es decir, la proclamada unidad del ordenamiento jurídico, en términos de coherencia y completitud, ¿no debería llevar a considerar que la opción legislativa de derecho privado tomada por el legislador autonómico en ejercicio de sus competencias debería ser también válida en sede de derecho público? La introducción de una cláusula de salvaguarda del derecho catalán como último apartado del proyectado art. 174.3 LGSS va en esta dirección, pero no parece suficiente, dados los términos meridianos de este precepto para el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad, que no concuerdan con lo que actualmente prevé la [Llei 10/1998, de 15 de juliol d'Unions estables de parella \(LUEP\)](#). El proyecto en tramitación en el Senado afecta al núcleo de las competencias legislativas en derecho civil, en la medida en que, de forma instrumental a la atribución de la pensión, establece los criterios de constitución o existencia y de acreditación de las parejas de hecho. El proyecto incide en un contexto en el que prácticamente todas las autonomías, con la excepción de dos, han legislado sobre la materia, e incide sobre la nula cultura federal en el Estado en términos de órganos de coordinación interterritorial, no sólo administrativos o gubernamentales, sino también legislativos como podría ser el Senado en términos de cámara de representación territorial, tal como lo define el art. 69.1 de la Constitución española.

La LUEP de 1998 está siendo objeto de revisión en el seno del [Observatori de Dret Privat de Catalunya](#) para su incorporación al futuro Libro II del Código civil de Cataluña. De acuerdo con el [Projecte de Llei del Llibre II](#) presentado en la última legislatura, no parece probable un cambio de modelo por lo que respecta a la constitución y acreditación de las uniones estables en Cataluña, y tampoco parecería razonable que este cambio se produjera para ajustar o corregir las opciones legislativas catalanas al dictado de la producción del derecho estatal.

Es el proyectado apartado 3 del artículo 174 de la Ley General de la Seguridad Social, de acuerdo con el [texto aprobado por el Pleno del Congreso el pasado 20 de septiembre](#), el que prevé el derecho a la pensión de viudedad para las parejas de hecho en los siguientes términos:

Artículo 174. Pensión de viudedad

3. Cumplidos los requisitos de alta y cotización establecidos en el apartado 1 de este artículo, tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por ciento en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación,

como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.

A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

En las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, la existencia de la pareja de hecho se acreditará conforme establezca su legislación específica.

2. Fundamento material del reconocimiento de una pensión de viudedad para las parejas de hecho

La demanda de las parejas de hecho de participar del sistema de pensiones de la Seguridad Social en caso de muerte de uno de los convivientes no es reciente. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre esta cuestión estableciendo una doctrina jurisprudencial infranqueable contraria a la concesión de la pensión. Si bien se puede llegar a concluir que existe un mismo fundamento material para el reconocimiento de un derecho de pensión al consorte sobreviviente que al conviviente en pareja de hecho, el TC siempre ha considerado que ésta era una decisión política que sólo correspondía tomarla a los poderes públicos, sin que los tribunales de justicia pudieran derivar de la situación análoga existente entre ambas uniones, tanto económica como personal, consecuencias de orden práctico que comprometieran el presupuesto de la Seguridad Social.

El TC ha sido inflexible en la resolución de los casos que se le han planteado, y se ha negado de forma sistemática a aplicar analógicamente las normas de la pensión de viudedad a parejas de hecho, tanto heterosexuales como del mismo sexo. En esta sólida jurisprudencia, por reiterada, el TC ha considerado que la distinción en el trato es decisión del legislador sin que ello suponga una vulneración del art. 14 CE, de forma que el requisito de vínculo matrimonial para la pensión de viudedad o de supervivencia es perfectamente constitucional. Así lo ha hecho con unos fundamentos de derecho que desde la primera

sentencia 184/1990 de 9 de noviembre, se han ido repitiendo en otros posteriores (SSTC 177/1985, 27/1986, ATC 156/1987, SSTC 184/1990, 29/1991, 30/1991, 31/1991, 35/1991, 38/1991, 77/1991, 29/1992 y 39/1998):

“(…) En la Constitución española de 1978 el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades equivalentes. El matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución y el derecho a contraer matrimonio es un derecho constitucional (art. 32.1) cuyo régimen jurídico corresponde a la Ley por mandato constitucional (art. 32.2). Nada de eso ocurre con la unión de hecho *more uxorio*, que ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento. (...) Siendo el derecho a contraer matrimonio un derecho constitucional, cabe concluir que el legislador puede, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica y que, en concreto, la diferencia de trato en la pensión de viudedad entre los cónyuges y quienes conviven de hecho sin que nada les impida contraer matrimonio no es arbitraria o carente de fundamento. Y por lo mismo no cabe reprochar como arbitraria ni discriminatoria la exigencia de que el núcleo de convivencia institucionalizada entre hombre y mujer como casados le conste formalmente al Estado para que éste conceda la pensión de viudedad.” (FJ 3º, STC 184/1990).

No obstante, el mismo Tribunal ha establecido otra línea jurisprudencial en la que considera justificada la aplicación analógica de algunas normas de derecho privado relativas al matrimonio para las parejas de hecho, como sucedió en la STC 222/1992, de 11 de diciembre, en materia de subrogación en los contratos de arrendamientos urbanos con prórroga forzosa. La contradicción con la anterior sentencia en función del tipo de normas y del presupuesto afectado, público o de particulares, dio ocasión a algún voto particular, a pesar de que la línea jurisprudencia mayoritaria no se modificó, y se ha seguido por los tribunales ordinarios.

Excepcionalmente el TC ha reconocido el derecho a pensión de viudedad de las parejas no matrimonial en algún supuesto extremo de imposibilidad legal de contraer matrimonio. Así lo previó expresamente la DA 10ª de la Ley 30/1981, de 7 de julio, *por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio*. La DA concedió estos derechos a parejas no casadas por la imposibilidad de disolver el matrimonio previo por divorcio y contraer uno nuevo. De acuerdo con esta previsión legal explícita, el TC ha entendido que la regla ya no se puede aplicar para las parejas de hecho después de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, puesto que la imposibilidad legal de contraer matrimonio ha desaparecido (STC 39/1998, de 17 de febrero y STC 177/1985, de 18 de diciembre, entre otras).

Recientemente, algún tribunal ha aplicado el mismo razonamiento analógico de la DA 10ª para las parejas homosexuales que, hasta la Ley 13/2005, de 1 de julio, *por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio*, no tenían la posibilidad de casarse (SJS n. 14 de Madrid, de 14 de noviembre de 2005 y SJS n. 3 de Palma de Mallorca, de 26 de enero de 2006), pero esta ha sido una opción minoritaria frente la mayoritaria de denegar la pensión e incluso hay casos en que se deniega la pensión cuando el causante muere después de la entrada en vigor de la ley (SJS Pamplona, de 5 de enero de 2006; STSJ Madrid, de 18 de septiembre 2006; STSJ Catalunya, de 6 de junio de 2005; STSJ Catalunya, de 3 de junio de 2006; STSJ Asturias, de 8 de octubre de 2004, STSJ Madrid, de 14 de mayo de 2001.)

En otro orden de cosas, el [Tribunal Europeo de Derechos Humanos](#) no ha tenido ocasión de pronunciarse en materia de efectos de derecho público de las parejas de hecho. Sí que lo ha hecho con relación a efectos *inter privatos*, en el caso [Karner c. Austria](#) en que decidió que era contrario al Tratado de Roma que el Estado austriaco discriminase entre parejas de hecho y matrimonios a efectos de la subrogación del conviviente en un contrato de arrendamiento, en términos similares a la sentencia 222/1992 del TC español.

La pensión de viudedad de la Seguridad Social se define como una pensión contributiva, de forma que el cónyuge viudo sólo será beneficiario de la pensión si el premuerto o causante ha cotizado a la Seguridad Social durante un determinado período de tiempo. En otras palabras, el eventual derecho del causante a una pensión de jubilación (o el derecho a pensión por incapacidad) se “traspasa” al viudo de manera que se equilibra parcialmente la situación económica en la que ha quedado la familia después de su muerte. Así lo entendió también el TC en su sentencia 184/1990, de 9 de noviembre, al interpretar que la finalidad de la pensión de viudedad no radica en proteger al superviviente que se encuentra en una situación de necesidad, sino en resarcir el daño que produce la disminución de ingresos provocada por la muerte del cónyuge:

“Pero el caso es que, en su configuración actual, la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender a una situación de necesidad o de dependencia económica (como antes ocurría en caso del viudo), asegurando un mínimo de rentas, sino más bien compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de unos ingresos de los que participaba el cónyuge supérstite, y, en general, afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia (la muerte de uno de los cónyuges), otorgando a tal efecto una pensión que depende y es proporcional en su cuantía a la base reguladora correspondiente al causante, siendo irrelevante que el fallecimiento cree o no un estado de necesidad.” (FJ 4º STC 184/1990).

En términos puramente de legalidad de la Seguridad Social, es obvio que la relación material o económica que existe entre los convivientes de hecho y los cónyuges en el matrimonio es la misma: en ambos casos nos encontramos ante una unión de dos personas, con hijos o no, que han constituido una comunidad de vida, por lo que el daño que produce la muerte de uno de los dos es el mismo en ambos casos, y la cotización a la Seguridad Social realizada por el cónyuge causante ha sido la misma que la del conviviente. Por este motivo debe entenderse que la negativa reiterada de los poderes públicos a reconocer el derecho a esta pensión, avalada por los tribunales de justicia al no apreciar discriminación constitucional, ha sido más una cuestión de orden jurídico o político, incluso formal o moral: la distinción entre uniones de hecho y el matrimonio existe por ley y, por lo tanto, el legislador puede legítimamente distinguir en cuanto a efectos económicos de derecho público entre estas dos uniones, teniendo en cuenta la opción libre que hagan los ciudadanos ante la opción legal existente. Con base en esta decisión legal se puede valorar como razonable otorgar privilegios al matrimonio, como unión formal, en relación con la pareja basada en la unión de hecho. Con todo, la cotización a la Seguridad Social que es lo que da lugar a la pensión contributiva, realizada por una persona en comunidad de vida con otra, se da igualmente si aquélla está unida en matrimonio o convive en pareja de hecho. Una explicación, quizá menos elaborada, pero más realista, pasaría por considerar las consecuencias de orden presupuestario sobre la caja de la Seguridad Social de esta distinción legal, en la medida en que ni los poderes públicos ni los tribunales de justicia han tenido inconveniente en asimilar al matrimonio o dar efectos de derecho privado a las uniones de hecho cuando ello repercutía sólo en otro particular, es decir, que el coste social de la decisión sólo estaba a cargo de un presupuesto particular y no público. El temor al fraude o a decisiones equivocadas por la

falta de seguridad jurídica que supone la inexistencia de un sistema formal único de constitución y acreditación de las parejas de hecho también debe estar en la base de esta tradicional negativa.

De acuerdo con los datos publicados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, las pensiones de viudedad constituyen un 20% del total de pensiones contributivas de la Seguridad Social, y el 16% del total de pensiones y ayudas. El importe presupuestado para el año 2007 es de 15.640 millones de euros, de los cuales, a fecha de agosto de 2007 ya se habían pagado casi 10.000 millones. Para el 2006 había 2.100.000 perceptores de pensiones de viudedad en España (y de éstos sólo 147.000 hombres), de los cuales 376.000 estaban en Cataluña. Las pensiones de viudedad se incrementan entre un 1,3% y un 1,6% cada mes, incremento estable y relativamente bajo. El importe medio mensual de la pensión es de 500 € con variaciones por Comunidades Autónomas (el más alto en el País Vasco con 600 €, el más bajo en Galicia con 418 €, mientras que en Cataluña es de 504 €). El 95,5% de las pensiones las perciben personas de más de 50 años.

En la [Memoria económica del borrador del Anteproyecto de la ley](#) se prevé que con la introducción de la pensión de viudedad a las parejas de hecho, el número de pensiones aumente en un 2,7%, estimado según la edad media de percepción de la pensión, 75 años, y la edad media de alta, 70 años. Si hacemos una proyección en términos de cuantía de la pensión, nos dará un incremento de gasto para el erario público de unos 3 millones de euros.

Se podría debatir largamente sobre el sentido actual de la pensión de viudedad como pensión contributiva, pero éste es un tema que no nos ocupará aquí, donde nos centraremos sólo en el análisis de la forma en que el proyecto de ley prevé la extensión - moderada e incluso discriminatoria - de este derecho a las parejas de hecho. En términos materiales es incontestable que el conviviente premuerto compartía los gastos propios de la vida en común con el otro conviviente, que podían o no incluir los de los hijos comunes, y había cotizado, de forma que ello daría derecho a una pensión de jubilación o, en su caso, de invalidez. Por este motivo, y como se verá, a pesar de que el proyecto de ley opta por reconocer esta situación y, por lo tanto, el correspondiente derecho a pensión, lo hace con unas cautelas de seguridad jurídica o de forma que reducen mucho su alcance en relación con las parejas casadas, e introduce unas variables o requisitos económicos de dependencia que hacen que, ahora sí, esta pensión se pueda considerar discriminatoria. Así, el proyecto configura para las parejas de hecho la pensión *contributiva* de viudedad en términos de "dependencia económica" del sobreviviente con relación al premuerto, cosa que no sucede para los matrimonios. Ello supone modificar la esencia de esta pensión a los únicos efectos de disminuir el impacto económico causado por su reconocimiento en favor de las parejas de hecho formalmente constituidas, como veremos, pero lo que es más grave, supone ignorar el carácter *marital* de las uniones *more uxorio* o la "dependencia" entre los convivientes en todos los órdenes, personales y económicos, como comunidad de vida constituida, es decir, que la "dependencia" es connatural a la misma unión como lo es en el matrimonio.

3. Los requisitos personales para la existencia de las parejas de hecho a efectos de la pensión de viudedad

La equiparación de la pareja de hecho al matrimonio a efectos del derecho a percibir una pensión de viudedad exige determinar legalmente cuando la ley considera que existe una pareja de hecho. Por lo que respecta al matrimonio, la remisión a la disciplina de los artículos 42 y ss. del Código civil es clara. En cambio, en relación con las parejas de hecho, el Preámbulo del proyecto manifiesta *“la ausencia de una regulación jurídica de carácter general con respecto a las parejas de hecho”* motivo por el cual se hace *“imprescindible delimitar, si bien exclusivamente a efectos de la acción protectora de la Seguridad Social, los perfiles identificativos de dicha situación.”* Esta es una afirmación no del todo cierta, y que ignora la existencia de una profusa legislación autonómica sobre la materia, en como mínimo quince de las diecisiete Comunidades Autónomas del Estado. La segunda afirmación, esto es, que el Proyecto delimita su noción sólo a efectos de la Seguridad Social ya es más acertada, en la medida en que también podría introducir determinados requisitos de duración para los matrimonios, o incluso para los supervivientes separados o divorciados, tal como hace la legislación de la Seguridad Social.

En términos materiales existe pareja de hecho cuando dos personas conviven, como dice el proyecto de ley, *“con análoga relación de afectividad a la conyugal”*, es decir, en los términos de los arts. 66, 67 y 68 CC, o bien del art. 1 del Código de Familia catalán, con las consecuencias de orden patrimonial que libremente determinen los convivientes, sin perjuicio de las que legalmente sean indisponibles. Jurídicamente existe una pareja de hecho, para la Seguridad Social si, además de lo anterior, la relación ha tenido una duración mínima de cinco años.

La expresión *“análoga relación de afectividad a la conyugal”* ha sido utilizada por la legislación estatal en diversas ocasiones, principalmente en el art. 12.4 de la Ley 29/1994 *de arrendamientos urbanos*. Con todo, en el derecho catalán es el art. 1 de la LUEP, como también su art. 19, el que delimita el ámbito de las parejas de hecho en términos de *“convivencia marital”*. Esta misma expresión ya tenía antecedentes en los arts. 331.2 y 384 del Código de Sucesiones que hacen referencia a *“vivir maritalmente”* y *“convivencia marital”*, respectivamente.

Ahora bien, el proyecto de ley no considera suficiente la existencia de convivencia marital o en análoga relación de afectividad a la conyugal, ni siquiera en los términos en los que la recogió el art. 12.4 LAU de 1994: convivencia permanente y durante, al menos, los dos años anteriores al momento de referencia o bien haber tenido los convivientes descendencia común, modelo que claramente siguió el derecho catalán para las parejas heterosexuales. El proyectado art. 174.3 de la LGSS establece una serie de requisitos minuciosos para considerar cumplidamente que existe convivencia *more uxorio*, entre ellos el requisito personal de no estar los convivientes impedidos para contraer matrimonio ni tener vínculo matrimonial con otra persona.

Este segundo requisito es reiterativo dado que de entre los impedimentos matrimoniales está el de vínculo, de acuerdo con el art. 46 CC. Con todo se podría considerar que el primer inciso hace referencia a los

impedimentos conocidos como relativos y el segundo a los absolutos, en la medida en que el precepto deja de lado el impedimento de crimen y, por descontado, el impedimento de edad no tiene aquí razón de ser a efectos de la determinación del derecho a la pensión de viudedad.

En materia de efectos de las parejas de hecho, las leyes suelen distinguir entre unos requisitos de constitución de la unión, que pueden incluir un acto formal o no, así como unos requisitos para la acreditación de la existencia de la unión. En ocasiones, constitución y acreditación tienen los mismos requisitos y una implica la otra, mientras que en otros casos estos requisitos varían sustancialmente. La esencia de la pareja de hecho es la existencia de una análoga relación de afectividad a la conyugal. En el caso que nos ocupa se añade el de no existir impedimentos matrimoniales ni absolutos ni relativos entre los cónyuges, es decir, el de poder ejercer el *ius connubii* entre ellos más un cierto período de tiempo de convivencia, que se debe acreditar de forma suficiente.

El requisito de una cierta duración de la convivencia puede formar parte tanto de los requisitos para la constitución de la unión de hecho como del reconocimiento de efectos en el orden civil, como sucede con el plazo de dos años de la LUEP. Se puede decir que la *affectio maritalis* no es suficiente en la medida en que no existe un acto de constitución de la unión. En los sistemas en los que se prevé o se exige un acto formal de constitución de la unión, en ocasiones el plazo de duración mínimo cede en presencia de este acto cualificado que desplaza el paso del tiempo como subrogado de la manifestación formal de la voluntad de constituir una pareja. En ocasiones, sin embargo, la duración mínima previa se exige junto con el acto formal para la constitución de la pareja de hecho.

Así sucede claramente en la legislación catalana para considerar existente una unión estable heterosexual en caso de ausencia de hijos comunes o bien de constitución formal con otorgamiento de escritura pública notarial. Son necesarios dos años de convivencia para considerar constituida la unión, pero el otorgamiento de escritura pública constitutiva es suficiente, junto con la convivencia subsiguiente, para considerar existente la unión. En otro modelo, como podría ser el del derecho valenciano, para la inscripción de la unión en el registro es necesario acreditar la convivencia mínima previa que, junto con la inscripción, dan lugar a la constitución de la pareja de hecho. Para el derecho vasco, en cambio, la inscripción al registro es el único medio para la existencia de la pareja, sin necesitar ningún tiempo de convivencia previo.

Ahora bien, a la exigencia de un determinado período de convivencia para considerar constituida la pareja de hecho o bien para la atribución de determinados efectos en el orden civil o entre particulares, se puede añadir la exigencia de una duración superior para la concesión de derechos en el ámbito del derecho público. Es decir, aunque para el orden civil sea indudable que la pareja de hecho existe, que hay convivencia *more uxorio* y que ésta cumple con los requisitos de tiempo o de forma para su constitución, ello no impide que el derecho de la Seguridad Social exija adicionalmente cumplir un período de convivencia superior, incluso pese a la existencia de una constitución formal de la pareja en escritura pública. Así lo prevé el proyectado apartado 4 del art. 174 LGSS que exige un período de convivencia inmediato e ininterrumpido antes de la muerte del causante *no inferior a cinco años*.

El proyecto de ley afirma que todo lo anterior es “a efectos de lo establecido en este apartado”, es decir, a efectos de la pensión de viudedad. Pero en la práctica lo que hace es dar una noción de parejas a efectos de la Seguridad Social muy diferente a la que pueda prever la legislación civil. La ley estatal proyectada en materia de Seguridad Social prescinde de la normativa catalana a efectos de considerar existente o constituida una pareja de hecho y da una noción propia, de forma que sólo admite como parejas a las que cumplan los requisitos que prevé el art. 174.3.4. En la práctica eso es lo mismo que decir que habría parejas de hecho catalanas con derecho a pensión de viudedad aunque no existiese legislación civil catalana sobre parejas que establecen los requisitos para su constitución. Hubiese sido más razonable remitir la determinación de la existencia (*rectius*: constitución) de las parejas a la normativa civil o autonómica –para las comunidades autónomas que no tienen competencias en derecho civil– y añadir unos requisitos específicos para la concesión del derecho a la pensión de viudedad e incluso determinadas disposiciones en materia de acreditación. De todas formas, como se verá a continuación, existencia y acreditación de las parejas de hecho son ámbitos difíciles de disociar y delimitar y, a menudo, van unidos por lo que respecta a la existencia y la eficacia de las parejas.

Lo anterior sucede en relación con el matrimonio. El derecho de la Seguridad Social parte de la existencia y acreditación del matrimonio de acuerdo con la legislación civil e impone unos requisitos de duración que pueden ser diferentes con relación a los efectos en el orden civil que aquél produce. En efecto, de acuerdo con el también proyectado art. 174.1 III LGSS, se dan supuestos en los que el matrimonio no es suficiente para dar lugar a una pensión de viudedad en favor del superviviente. Así, es necesario que el matrimonio se haya celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha de la muerte del cónyuge causante o bien haya habido hijos comunes, si la muerte ha sido causada por una enfermedad común no sobrevenida después del matrimonio. Incluso esta duración no es exigible si ha habido convivencia *more uxorio* anterior de los cónyuges que, sumada a la del matrimonio, ha superado un período de dos años.

Con todo, el proyectado art. 174.3 de la LGSS exige un período de convivencia -de existencia- de la unión de hecho con una antigüedad de cinco años. Insistimos que el proyecto de ley mezcla los conceptos de existencia o de constitución de la pareja, su acreditación, la existencia a efectos de la ley o en el orden social, así como exigir requisitos específicos para la concesión de la pensión.

Es evidente que una de las prevenciones frente la concesión de la pensión de viudedad, a parte de la de orden formal de distinguir entre uniones matrimoniales y uniones de hecho, radica en los problemas de seguridad jurídica o de prueba de la existencia de las segundas. Así como la existencia de la unión matrimonial es indudable, con independencia de la real *affectio maritalis* entre los cónyuges, la existencia de la pareja de hecho, en la medida en la que no existe un estricto control formal de constitución y extinción de las mismas, presenta problemas de gestión importantes a la hora de conceder una pensión vitalicia con cargo al presupuesto de la Seguridad Social. Pero una cosa es afirmar que la prueba de una convivencia prolongada en el tiempo garantiza de forma más

segura la existencia de una unión *more uxorio*, es decir, la unión de dos personas *con análoga relación de afectividad a la conyugal*, que en principio debería ser independiente a su duración, y otra muy distinta es considerar que este tipo de uniones, por su carácter de alternativas al matrimonio necesitan de un plus de convivencia prolongada para tener derecho a la pensión. Probablemente ambos argumentos se mezclan en la exigencia del requisito de convivencia de cinco años: si no se prueba una convivencia larga la acreditación de la existencia de la pareja es dudosa y, en ausencia de matrimonio, la unión libre necesita de un plus de convivencia para acceder a los mismos derechos frente la Seguridad Social.

En teoría no hay nada que deba justificar esta diferencia de trato entre matrimonios y parejas de hecho en la medida en que se pueda acreditar cumplidamente la existencia de la pareja - su constitución - si convenimos que los requisitos de orden material o económico concurren en el caso y son los mismos entre matrimonios y parejas. Sea por una razón u otra, riesgo de fraude y dudas sobre la prueba así como de orden formal o de principio en relación con matrimonio, el proyecto de ley presenta esta exigencia de convivencia prolongada para las parejas que no exige para el matrimonio.

La distinción, o según algunos discriminación, entre matrimonios y parejas de hecho podrá llevar a que en la práctica un matrimonio, supongamos, con meses de antigüedad, incluso con no mucho más de un año de relación personal entre los cónyuges, dé derecho a pensión, mientras que podría suceder que unos convivientes en una unión constituida formalmente en escritura pública que, pongamos, hayan convivido durante cuatro años y medio, que el superviviente no tenga ningún derecho a pensión vitalicia. La cotización a la Seguridad Social del causante, que puede ser de larga duración en función de la edad, no tendrá aquí ninguna clase de retorno para los particulares en este segundo caso. Es cierto que los supuestos desafortunados de convivencia breve extinta por causa de muerte serán estadísticamente la minoría, pero en los casos en los que se dé la situación su impacto será probablemente mayor, si consideramos que la decisión de constituir una pareja habrá comportando decisiones e inversiones con repercusión económica para cada uno de los convivientes. Y el plazo de cinco años no puede ser considerado relativamente breve si lo predicamos de muertes de personas jóvenes.

Adicionalmente, la distinción entre parejas de hecho y matrimonio se da en el art. 174 bis proyectado, que reconoce una "prestación temporal de viudedad" que no contempla para los convivientes. En tal caso, es evidente que no procede esta prestación temporal, ya que no habrá parejas de hecho con convivencia inferior a un año con eventual derecho a pensión. Con todo la previsión favorable al matrimonio evidencia una vez más la diferencia de trato en relación con las parejas.

Al requisito de los cinco años se añade el de ser la convivencia "con carácter inmediato al fallecimiento del causante". Como bien reconoce el mismo proyecto de art. 174.2 LGSS, para los matrimonios la falta de convivencia con carácter inmediato a la muerte no es causa de extinción del derecho a la pensión de viudedad, porque no lo es la nulidad, la separación o el divorcio, hasta el

punto que se admite la compatibilidad de beneficiarios. Una de las novedades del proyecto es precisamente la modificación de este régimen de compatibilidad de la pensión entre diversos ex cónyuges beneficiarios. Por lo que respecta a las parejas de hecho parece que esta compatibilidad de beneficiarios no existe, pues el requisito de la convivencia *inmediatamente* anterior excluye del derecho a la pensión al conviviente anterior, sin que la aplicación analógica del art. 17.4.2 LGSS parezca posible. En segundo lugar, tampoco parece posible determinar la compatibilidad de pensiones entre un conviviente, pongamos, con veinte años de convivencia, y un cónyuge posterior con un matrimonio que ha durado apenas un año. En estos casos, y de la literalidad de la ley parece que la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge superviviente al no existir ninguna previsión específica. En los términos del primer apartado del proyectado 174.3 LGSS, se dará derecho a pensión al conviviente siempre que “se encontrase unido al causante en el momento de su muerte”. De hecho, el art. 174.3 LGSS prevé la compatibilidad de pensiones entre cónyuge divorciado y conviviente posterior, pero no en orden inverso. Este último caso plantea la duda sobre lo que sucedería en el caso de matrimonio y posterior pareja de hecho sin duración superior a cinco años. Por mucho que el causante se hubiera divorciado para constituir una pareja de hecho con otra persona, el conviviente superviviente, si no acredita cinco años de convivencia, parece que no tendría ningún derecho a la pensión y ésta, en su totalidad con relación al tiempo de duración del matrimonio, correspondería al ex cónyuge divorciado.

En último término, es patente que el contenido del art. 174.3 con respecto a la existencia o constitución de una pareja de hecho en el orden civil y el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad para las parejas de hecho no presenta una delimitación normativa clara en la regulación proyectada. El proyecto de LGSS no establece sólo unos requisitos propios para la concesión de la pensión a las parejas existentes de acuerdo con la legislación civil sino que determina una normativa propia y excluyente que, en la práctica, prescinde de las competencias ejercidas por las Autonomías en la materia. Esta forma de operar llega hasta el punto de plantear problemas sobre los efectos que produce la noción de parejas determinada en el art. 174.3 a efectos de la Seguridad Social en relación con los otros efectos que la legislación social prevé en caso de constitución de una pareja estable. La pregunta obvia es la siguiente: ¿el cónyuge viudo que constituye una pareja de hecho pierde su derecho a la pensión por el hecho mismo de constituir la pareja o siempre que esta relación tenga una duración ininterrumpida superior a cinco años? Es decir, ¿la noción legal para la Seguridad Social de pareja de hecho es a todos los efectos, positivos y negativos, para los ciudadanos, o sólo para aquéllos que comprometen el presupuesto de la Seguridad Social?

La concesión de efectos jurídicos negativos a la convivencia de hecho no es nueva en la legislación, tanto de derecho privado como de derecho público. En la actualidad, el apartado 3 del art. 174 LGSS prevé que la pensión de viudedad se extingue por “convivir maritalmente con otra persona” el beneficiario, en los términos de la remisión que hace al art. 101 del Código civil y que, en Cataluña, se debe entender hecha también al art. 86 del Código de Familia, que prevé la “convivencia marital con otra persona” y no la constitución de una unión estable de pareja. Igualmente lo prevé el derecho civil catalán para el usufructo viudal intestado (art. 331.3 CS) o bien para la cuarta viudal (384 CS).

La respuesta a esta cuestión se encuentra en el apartado 4 del proyectado art. 174 LGSS, que sustituye al vigente apartado 3, en la medida en que determina la extinción del derecho a la pensión cuando el beneficiario “contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho en los términos regulados en el apartado anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas reglamentariamente”. Literalmente, este precepto habla de la constitución de una pareja de hecho y añade los requisitos del artículo anterior. La regulación no es para nada concluyente sobre lo que debe deducirse. La constitución de una pareja resulta de la voluntad de vivir *more uxorio* dos personas. Ahora bien, si aplicamos estrictamente los requisitos del apartado 3º sucederá que así como muchas convivencias de hecho no darán lugar a pensión de viudedad, en los mismos términos, muchas convivencias de hecho no serán causa de extinción de la pensión: aquí la nueva normativa será coherente. En primer lugar, en la práctica existen convivencias de hecho de personas en las que ambas o una de ellas estaban previamente casados o no divorciados, es decir, tenían impedimento de vínculo. Si consideramos que la mera convivencia marital es causa de extinción de la pensión, la convivencia con una persona casada separada de hecho o judicialmente será causa de extinción. Si por contra, aplicamos los requisitos de existencia de la pareja para la concesión de la pensión también a su extinción, puede suceder perfectamente que una convivencia de hecho de una persona casada con otra que percibe una pensión de viudedad no dará lugar a la extinción, ni tampoco la convivencia inferior a cinco años. No se puede concluir si realmente es este el efecto querido por el legislador, pero de la lectura literal de la norma este es su resultado. Adicionalmente, como veremos en breve, debe añadirse el elemento de la constitución formal de la pareja de hecho, y parece que en su ausencia tampoco se extinguirá la pensión de viudedad. Todo ello supone un cambio muy importante en relación con el derecho vigente.

4. La acreditación de la existencia de la pareja de hecho para el reconocimiento de la pensión de viudedad

Hasta ahora se ha tratado de los elementos personales que fundamentan la existencia de una pareja de hecho a efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad: la convivencia *more uxorio* ininterrumpida no inferior a cinco años y existente en el momento de la muerte del causante. En la medida en que estos requisitos se den podremos considerar que existe una pareja de hecho en los términos del proyectado art. 174.3 LGSS. Ahora bien, ello tampoco es suficiente para la concesión de la pensión en la medida en que lo que distingue a la pareja de hecho del matrimonio en términos jurídicos es la inexistencia de un acto formal de celebración, de prestación del consentimiento a la constitución de una unión *more uxorio* y de un registro obligatorio y universal para la constancia y publicidad de todos los matrimonios celebrados. Por este motivo, el apartado 4 del proyectado art. 174 LGSS establece unos requisitos de acreditación de la pareja que se añaden a los de constitución o existencia de forma compleja y que inciden en el sistema vigente en Cataluña de uniones estables de

pareja y que claramente pueden condicionar la futura regulación de las uniones estables o parejas de hecho del *Llibre II del Codi civil de Catalunya*.

Los requisitos de acreditación no aparecen de forma clara en el proyecto de ley y, en una primera lectura, se sobreponen a las diferentes leyes autonómicas sobre parejas que establecen sus propios sistemas de constitución y acreditación. De entrada parecería que la acreditación debería tener por objeto la convivencia *more uxorio* durante cinco años inmediatamente anteriores a la muerte del causante. Esta acreditación se debería llevar a cabo por unos medios de prueba tasados por la LGSS, los previstos en las leyes autonómicas de parejas o bien por todos aquellos medios de prueba admitidos en derecho que sirviesen para acreditar esta convivencia durante más de cinco años. Cabe pensar que esta acreditación se deberá llevar a cabo en el marco de un procedimiento administrativo y que deberá ser la Administración la que decida, con la documentación aportada, la concurrencia del hecho causante. Es obvio que contra la decisión negativa de la Administración debería ser posible el recurso a los tribunales de justicia para demostrar la existencia de la pareja de hecho, pero no que este recurso permita todo tipo de prueba, sino que se deberá restringir a los medios de acreditación previstos por la LGSS. En este contexto, la misión de la LGSS debería ser evitar al máximo la discrecionalidad de la Administración y que la decisión sobre la concurrencia o no de los presupuestos de concesión de la pensión resultasen de unos medios de prueba basados en su objetividad.

El proyecto de art. 174.3.4 LGSS dispone para el requisito de convivencia que es necesario que esta sea “notoria y estable”. Si es notoria quiere decir que es pública, que no se lleva a cabo de forma clandestina y que puede ser objeto de conocimiento por parte de terceros. El requisito de estabilidad presupone por una parte que es continuada en el tiempo, cosa que ya dispone el requisito de “duración ininterrumpida”, es decir, que no se pueden sumar diferentes períodos de convivencia, pero estable quiere decir también que no es ocasional, que tiene vocación de permanencia, un requisito que queda subsumido en el de larga duración ininterrumpida exigida, y, por descontado, por ser *more uxorio*.

El apartado 4 del artículo 174.3 del proyecto de LGSS es probablemente el más desafortunado. En primer lugar presupone la necesidad de acreditar la convivencia, evidentemente, y afirma que se debe hacer mediante el certificado de la inscripción de la pareja en alguno de los registros específicos que existen, tanto autonómicos como municipales, o también mediante documento público de constitución de la pareja. Esta dualidad de formas de acreditación podría parecer razonable si existiese un sistema coherente en todo el Estado que se basase en un requisito de inscripción o constitución formal para la existencia de la pareja de hecho. Al mismo tiempo, unas líneas más arriba, el mismo precepto exige que para considerar constituida una pareja de hecho debe acreditarse mediante certificación de empadronamiento la convivencia mínima de cinco años, ininterrumpida, estable y notoria.

La técnica legislativa del precepto es bastante defectuosa, aparentemente contradictoria y da lugar a dificultades de comprensión para el operador jurídico, al que le cuesta apreciar, de entrada, la severidad de los requisitos exigidos y el carácter extremadamente restrictivo de la norma, prácticamente un despropósito. Por un lado, se hace referencia a la necesidad de acreditar la convivencia mediante certificado de empadronamiento para considerar existente o constituida la pareja de hecho y, por otro, se exige también la acreditación de la existencia formal de la pareja mediante certificado de su inscripción en un registro administrativo o bien copia de la escritura pública de constitución. Literalmente, pues, se prevé un sistema cumulativo de acreditación de la pareja de hecho sobre la base de un doble carácter, material o de hecho de la convivencia, y jurídico o formal de la constitución de la pareja. Entendido de esta manera, que no es necesariamente intuitiva, la ley exige una doble prueba de la pareja de hecho, no demasiado coherente, y absolutamente reforzada: realidad material de la convivencia y manifestación formal de querer constituir la pareja de hecho, de acuerdo con los dos medios vigentes: inscripción en un registro o escritura pública notarial.

La anterior conclusión no se obtiene de forma inmediata y contrasta claramente con la práctica en derecho privado sobre parejas de hecho y alguna normativa autonómica en la materia: o se acredita la convivencia y, con ella, la existencia de la pareja, o bien ésta resulta de una constitución formal, registral o notarial, la cual presupone la existencia de la convivencia por la prueba de la misma que se ha hecho.

De acuerdo con la comprensión del precepto que se ha expuesto queda sólo un obstáculo interpretativo: que la inscripción en el registro administrativo o el otorgamiento de la escritura pública sean como mínimo anteriores en dos años a la muerte de uno de los convivientes. Si es necesario que la convivencia haya durado como mínimo cinco años ¿cómo se entiende entonces que la inscripción registral o la formalización en documento público no deban tener también una antigüedad mínima de cinco años? Ello sólo se puede entender si consideramos que la inscripción en el registro y el otorgamiento de escritura pública cumplen únicamente el requisito de manifestación formal de la voluntad de constituir la pareja de hecho, como sucede en el matrimonio con su celebración, mientras que el certificado de empadronamiento acredita la existencia efectiva de la pareja basada en la convivencia, al margen y de forma cumulativa a las manifestaciones formales que se hayan hecho. De otro modo no puede entenderse el requisito mínimo de dos años, ya que si el certificado del registro o el otorgamiento de escritura fuesen suficientes para acreditar la existencia de la pareja sería necesario que tuviesen una antigüedad de cinco años. Podría suceder también que tanto en el registro como en la escritura pública se manifestase una antigüedad de la pareja superior a cinco años, de forma que eso podría plantear dudas en el caso de no existir el empadronamiento en una determinada vivienda.

En estos términos, el sistema es realmente complejo y presentará dificultades prácticas en relación con la obtención de la pensión de viudedad al tener una vocación claramente restrictiva. Sólo si existe un empadronamiento en la vivienda de residencia y, cumulativamente, inscripción en un registro u otorgamiento de escritura pública se tendrá derecho a reclamar una pensión de viudedad.

El empadronamiento en la vivienda donde las personas residen suele ser habitual pero no es en absoluto una práctica unánime. Sea por motivos de movilidad como de falta de necesidad práctica sucede que muchas personas están residiendo efectivamente en una vivienda en la que no están empadronadas. La jurisprudencia *civil* ha establecido que la residencia para el derecho privado es la efectiva y real en un determinado lugar y no depende del empadronamiento en una vivienda que es una de entre las pruebas posibles, sobre todo por lo que respecta a la adquisición de la vecindad civil. En cambio, para las parejas de hecho, el proyectado art. 174.3 LGSS sigue otro criterio. El Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, *por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña*, dispone en su art. 39 la obligatoriedad del empadronamiento, a pesar de que no se prevén consecuencias para el caso de incumplimiento.

Tal como está configurado el proyecto de ley, se excluyen del derecho a la pensión de viudedad las parejas de hecho que no han manifestado formalmente su voluntad de constituirse como tales así como las que, excepcionalmente, sí que lo han hecho, pero no constan como empadronadas en una misma vivienda, supuesto perfectamente posible. En aquellos casos en los que no ha habido inscripción en el registro administrativo de parejas o bien no se ha otorgado una escritura pública, por muy estable, notoria y larga que sea la convivencia *more uxorio* parece que no será posible conceder la pensión de viudedad. Los requisitos de prueba están fijados en una ley, y no en una normativa de rango reglamentario. No cabe duda que normativamente siempre debe delimitarse lo que se debe considerar como pareja de hecho en términos legales, a los efectos tanto de derecho público como de derecho privado, y eso no impedirá que, en la práctica, existan parejas como tales uniones *more uxorio* que no cumplan con los requisitos legales.

En el caso que nos ocupa, sin embargo, lo que parece difícil de justificar es que existiendo una normativa autonómica que determina cuando debe considerarse existente o constituida una pareja de hecho, cuáles son sus requisitos, así como, en su caso, los procedimientos formales de constitución y los medios de prueba o acreditación de la pareja, la legislación proyectada sobre Seguridad Social no los tenga en absoluto en cuenta como tales. Que la legislación sobre Seguridad Social podía haber añadido un plus de convivencia de cinco años es justificable, pero lo que no parece justificable es que una vez decidido que se otorga el derecho a la pensión de viudedad a las parejas de hecho por razón de circunstancias materiales que concurren –comunidad de vida y cotización–, no se tenga en cuenta la realidad legislativa autonómica en la que el derecho catalán presenta una fuerte singularidad.

5. La salvaguarda del sistema de acreditación de las parejas de hecho en el derecho civil catalán

En su tramitación en el Congreso de los Diputados, el art. 174 del proyecto de Ley medidas en materia de Seguridad Social sólo ha experimentado un cambio consistente en la introducción de un nuevo inciso o apartado 5 en forma de salvaguarda de la legislación civil sobre de parejas de hecho,

introducida como consecuencia de dos enmiendas, una del grupo de *Convergència i Unió* y otra del grupo de *Esquerra Republicana de Catalunya* en el sentido que:

“En las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, la existencia de la pareja de hecho se acreditará conforme establezca su legislación específica”.

De hecho, la introducción de una cláusula de salvaguarda conforme este modelo no es nueva y los grupos catalanes se afanan en introducirla en la medida en que una ley estatal haga remisión a la normativa civil, que suele ser sólo a la estatal, sin tener en cuenta las autonómicas.

El supuesto es recurrente en la legislación estatal y la solución técnica no es siempre fácil de adoptar. Un ejemplo reciente está en el [Proyecto de ley en materia de jurisdicción voluntaria](#), en trámite igualmente en el Senado, donde las referencias al Código civil español son profusas, mientras que las hechas a la legislación catalana son inexistentes. Claramente, esta técnica legislativa justifica la aprobación de una ley catalana de jurisdicción voluntaria.

En el caso que nos ocupa, sin embargo, concurre la circunstancia de que quince de las diecisiete comunidades autónomas del Estado han aprobado algún tipo de normativa sobre parejas de hecho, mientras que de estas sólo siete tienen competencias en derecho civil. La salvaguarda que realiza el proyecto de las normativas civiles autonómicas plantea la duda de si debe entenderse referida a todas las normativas autonómicas sobre parejas de hecho o bien sólo a las de aquellas comunidades actualmente con competencia en derecho civil: Aragón, Cataluña, Comunidad Valenciana, Galicia, Islas Baleares, Navarra y País Vasco. A fecha de hoy, las únicas comunidades que no han legislado en materia de parejas de hecho son La Rioja y Murcia. Las dos Castillas, si bien no tienen una ley de parejas de hecho, han dictado sendos Decretos sobre creación de un registro de parejas. En la normativa autonómica sobre parejas de hecho son cuestiones recurrentes las relativas a la existencia de las parejas, es decir, cuáles son los requisitos para entender que se ha constituido una pareja de hecho y su acreditación. Esta normativa fue iniciada por la [LUEP](#) catalana de 1998, y ha continuado hasta la [Ley gallega 10/2007, de 28 de junio de reforma de la DA 3ª de la Ley 2/2006 de Derecho civil de Galicia](#) de 2007, y se puede afirmar la existencia de varios modelos que han seguido en las diferentes autonomías relativos a la constitución y acreditación de las parejas. Por ello, no parece suficientemente acertado que la legislación en materia de Seguridad Social no se haya coordinado expresamente con esta normativa y sólo conste la cláusula de salvaguarda introducida durante la tramitación en Congreso. En las [enmiendas presentadas al Senado](#), el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió* ha presentado una propuesta que mejora el texto actual:

“En las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, la consideración de pareja de hecho y su acreditación, se atenderá a su legislación específica.”

La legislación catalana destaca entre la normativa autonómica sobre parejas por el hecho de no prever un sistema registral para la constitución de las uniones estables ni tampoco para su acreditación. A pesar de que en Cataluña existían, y existen aún, numerosos registros municipales de

uniones estables, el legislador optó positivamente por un sistema de parejas no registradas ni siquiera hace ninguna referencia a ello a lo largo de su articulado. El sistema de parejas registradas, *registered partnership* o *eingetragene Partnerschaft* es uno de los sistemas posibles para dar respuesta legal al fenómeno de las parejas de hecho y ésta es la solución que mayoritariamente han adoptado las comunidades autónomas, con la excepción de Cataluña. Dentro del sistema registral, puede suceder que la inscripción al registro tenga carácter constitutivo o bien sólo declarativo y, además, que se exija la acreditación de una convivencia previa para la constitución de la pareja. En Anexo a este artículo recogemos la normativa autonómica sobre la materia y un cuadro comparativo de las diferentes soluciones adoptadas.

La salvaguarda del derecho civil territorial introducida en el trámite parlamentario en el Congreso presenta problemas prácticos de aplicación importantes, dada a la diferencia sustantiva de la regulación catalana en relación con los criterios del proyecto de art. 174.3 de la LGSS, especialmente en lo referente a las parejas heterosexuales. Por lo que respecta a las parejas homosexuales, tal como están reguladas actualmente en derecho catalán, la necesidad de constituir la unión en escritura pública hace que sólo sea problemático el cumplimiento del plazo de convivencia de cinco años. Por lo que respecta a las uniones estables heterosexuales, la constitución de la unión por el mero hecho de la convivencia ininterrumpida de dos años, o si existen hijos comunes sólo por la convivencia, hace que la concesión de la pensión de viudedad sea complicada a pesar del cumplimiento del plazo de cinco años si no se ha otorgado escritura pública de constitución de la unión, de acuerdo con el art. 1 de la LUEP.

Teóricamente, el proyectado apartado quinto del artículo 174.3 de la LGSS remite al derecho catalán para la acreditación de la existencia de la pareja de hecho. En el derecho civil catalán esta cuestión ha sido regulada expresamente en los arts. 2 y 10 de la LUEP, con una distinción en función de si los efectos de la existencia de la unión estable son entre particulares o frente las Administraciones Públicas. Por lo que respecta a los primeros se admite todo tipo de prueba, mientras que para los segundos esta ser cualificada:

Article 2. Acreditació

L'acreditació de les unions estables no formalitzades en escriptura pública i el transcurs dels dos anys de referència es pot fer per qualsevol mitjà de prova admissible i suficient, amb l'excepció del que estableix l'article 10.

Article 10. Acreditació i legitimació especials

Per a fer valer els drets de l'article 9, si no s'ha formalitzat la convivència en escriptura pública atorgada dos anys abans d'exercir-los, cal aportar acta de notorietat de la convivència i del transcurs dels dos anys.

La previsión del art. 10 hacía referencia sólo a los beneficios respecto de la función pública previstos por la LUEP, con posterioridad, la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, que modifica el art. 31 de la Ley 25/1998, de 31 de diciembre, asimila las uniones estables a los matrimonios a efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones y responde al mismo modelo de formas de acreditación.

Así las cosas, resulta que las parejas de hecho catalanas constituidas de acuerdo con la LUEP deberán cumplir también los requisitos de la LGSS para la obtención de la pensión de viudedad. Del inciso “la existencia de la pareja de hecho se acreditará conforme establezca su legislación específica” entendemos que no se puede concluir que tendrán derecho a pensión las parejas de hecho que sean reconocidas como tales en derecho civil catalán y que se acrediten de acuerdo con lo que prevé su normativa. El requisito de cinco años de convivencia afecta a también a las uniones estables catalanas y también podría pensarse que quedan afectadas por el requisito del certificado de empadronamiento. De la proyectada ley cabe entender que el apartado quinto está pensado sólo para los sistemas de acreditación de las parejas, pero no para su existencia, lo anterior no puede suponer un medio para evitar el cumplimiento del plazo de cinco años de convivencia. Ahora bien, como es suficientemente conocido, en derecho catalán no se ha previsto la vigencia general para toda Cataluña de un registro administrativo de uniones estables de parejas creado por la propia LUEP. En la medida en la que algunos ayuntamientos catalanes han organizado registros municipales de uniones estables se puede defender la validez de su certificado a efectos de la acreditación de la pareja de hecho conforme al proyectado art. 174.3 LGSS, porque este remite sólo a los registros autonómicos o municipales existentes, no los que hayan sido creados de acuerdo con una normativa autonómica de parejas. Ello da lugar a pensar que violentaría la remisión al derecho civil catalán introducida como último inciso del proyectado art. 174.3 LGSS, pues éste no prevé el certificado de un registro municipal de parejas como medio de acreditación válido para la prueba de la existencia de la unión estable para los efectos frente las Administraciones Públicas. Sólo la cláusula general del art. 2 LUEP permitiría defender la validez de este certificado y el argumento según el cual la remisión al derecho civil catalán no impide la prueba de la existencia de la pareja por uno de los otros medios previstos en la propia LGSS.

En el Ayuntamiento de Barcelona existe un [Registro de Uniones Civiles](#), puede servir para acreditar la existencia de uniones estables heterosexuales, en particular aquellas que no han otorgado escritura pública de constitución. Las homosexuales también se pueden inscribir, pero para su constitución necesitan otorgar escritura pública.

Las uniones estables que quieran solicitar la inscripción deberán cumplimentar los formularios correspondientes, así como aportar la documentación conforme cumplen los requisitos fijados para la inscripción, que son:

- que ambos convivientes estén empadronados al municipio de Barcelona en el mismo domicilio,
- no tener impedimento de vínculo, y
- no constar en ningún otro registro de uniones estables.

Los [Censos de población y vivienda de 2001](#) (Fuente: INE) estiman que a la ciudad de Barcelona había, a 2001, 34.000 parejas de hecho, de las cuales sólo en 19.000 de las parejas ambos convivientes eran solteros. No obstante, en el Registro de Uniones Civiles de la ciudad de Barcelona sólo constan 5.140 parejas registradas desde su creación en 1994, de las cuales en 2006 se inscribieron 592, frente a 6.300 matrimonios que se

inscribieron aquel año en el Registro Civil (Fuente: Registro de Uniones Civiles y [Anuario estadístico de la ciudad de Barcelona, 2007](#)).

<i>Registro de uniones civiles de Barcelona</i>				
Año	Solicitudes			Inscripciones
	Heterosexuales	Homosexuales	Total	
2002	595	60	655	522
2003	620	56	676	597
2004	686	72	758	585
2005	647	27	674	493
2006	676	26	702	592
2007 (a 17.10)	716	43	759	599
TOTAL	3.940	284	4.224	3.388

Así mismo, y como otro ejemplo del estado de cosas en Cataluña, en el Registro de Uniones Consensuales de Terrassa constan 1.614 parejas registradas desde su creación en 1997. El Ayuntamiento de Terrassa ha facilitado los siguientes datos:

<i>Registro de uniones consensuales de Terrassa</i>			
Año	Inscripciones		
	Heterosexuales	Homosexuales	Total
2002	178	6	184
2003	201	3	204
2004	235	10	245
2005	204	3	207
2006	252	2	254
TOTAL	1.070	24	1.094

En relación con el medio de prueba de escritura de constitución de la unión estable, entendemos que no presenta ningún problema dado que éste se recoge expresamente en el art. 174.3 LGSS. Con todo, y de acuerdo con las estadísticas notariales el otorgamiento de este tipo de escrituras de constitución de uniones estables en Cataluña no es demasiado frecuente. Según los datos facilitados por el Ilustre Colegio de Notarios en Cataluña desde la aprobación de la LUEP y hasta el año 2006 se

constituyeron poco más de 3.500 parejas de hecho en escritura pública, de las cuales entre 2004 y 2006¹:

2004	Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	Total
Pareja hombre-mujer	199	27	9	31	266
Pareja hombre-hombre	44	5	0	3	52
Pareja mujer-mujer	18	3	0	2	23
TOTAL	261	35	9	36	341

2005	Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	Total
Pareja hombre-mujer	231	33	13	20	297
Pareja hombre-hombre	25	1	0	1	27
Pareja mujer-mujer	23	1	0	1	25
TOTAL	279	35	13	22	349

2006	Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	Total
Pareja hombre-mujer	306	40	11	23	380
Pareja hombre-hombre	21	4	0	2	27
Pareja mujer-mujer	23	2	1	3	29
TOTAL	350	46	12	28	436

Debe tenerse en cuenta, además, que en Cataluña la escritura pública es constitutiva de la unión, es decir, puede suceder que no se acredite una convivencia previa de los convivientes dado que la LUEP no exige esta convivencia previa para constituir la unión estable en escritura pública, que se considera existente a partir del momento de su otorgamiento si hay convivencia inmediatamente posterior. Pero también, que la pareja constituida en escritura pública, o bien inscrita en un registro, puede extinguirse sin que ello conste en otra escritura o en el registro de uniones estables (arts. 12 y 30 LUEP).

El medio de acreditación en derecho civil catalán que plantea más problemas de compatibilidad con la normativa proyectada es el del acta de notoriedad de la convivencia y del transcurso de dos años previsto en el art. 10 de la LUEP. Estas dudas se plantean porque la normativa estatal también habría podido prever autónomamente este medio de prueba de la existencia de la pareja y casa mal que el acta de notoriedad se otorgue *ex post*, es decir, una vez muerto el causante, con que la escritura pública de constitución se deberá haber otorgado como mínimo dos años antes de la muerte.

Si se admite la prueba con acta de notoriedad es obvio que las uniones estables catalanas con convivencia superior a cinco años que no han otorgado escritura pública de constitución de la unión

¹ Para datos entre 1999 y 2003, unas 2.400 parejas constituidas, cfr. Miquel MARTÍN CASALS, "La regulació de la parella de fet: lleis i models", a Àrea de Dret Civil (coord.), *Nous reptes del dret de família. Materials de les Tretzenes Jornades de Dret Català a Tossa*, Girona, Documenta Universitaria, 2005, pp. 335 i ss.

-que en tal caso lo que hace es confirmarla- menos de dos años antes de la muerte de uno de los convivientes se podrán acoger a la acreditación mediante acta de notoriedad igual que las uniones estables que no han otorgado escritura pública. En cualquier caso, parece razonable convenir que, a efectos de la pensión de viudedad, el acta de notoriedad deberá ser también del transcurso de cinco años de convivencia, no sólo de dos, pero la duda de su admisibilidad específica para el derecho catalán y no para el resto de parejas de hecho sometidas a otras legislaciones autonómicas es fácilmente planteable.

A la luz de la reforma de la Ley General de la Seguridad Social, que previsiblemente entrará en vigor el 1 de enero de 2008, no cabe duda que la regulación catalana sobre uniones estables ha quedado en entredicho, además de la injustificada distinción entre parejas heterosexuales y homosexuales, que sólo se pueden constituir mediante escritura pública. En la anterior legislatura el Gobierno de la Generalitat presentó un [proyecto de Libro II del Codi Civil de Catalunya](#) que actualizaba esta normativa, como parte integrante del Libro II del Código civil, de modo que dejaba de ser una legislación especial. Este proyecto, que decayó con el fin de la legislatura, no modificaba sustancialmente el sistema catalán de constitución de las parejas, con la excepción de las homosexuales y de la eliminación de algún impedimento, y tampoco introducía un sistema registral de constitución o acreditación de las uniones estables. De mantenerse este proyecto, la discordancia con las parejas de hecho a efectos de la Seguridad Social es manifiesta.

Article 234-1. Constitució d'una unió estable de parella

Dues persones que comparteixen la seva vida en una relació afectiva de compromís íntim i de socors mutu formen una unió estable de parella en qualsevol dels casos següents:

- a) Si manifesten en escriptura pública la voluntat de constituir-la.
- b) Si conviuen, com a mínim, durant un període ininterromput de dos anys.
- c) Si conviuen tenint algun fill o filla comú, sense que calgui el transcurs del període establert en la lletra b).

Article 234-2. Requisits personals

No poden constituir una unió estable de parella:

- a) Les menors d'edat no emancipades.
- b) Els parents en línia recta per consanguinitat o adopció.
- c) Els parents col·laterals per consanguinitat o adopció dins del segon grau.

6. Los requisitos económicos para la concesión de la pensión de viudedad

Si bien puede pensarse que los requisitos personales y formales que exige el proyecto de ley para considerar existente y acreditada la pareja de hecho son suficientes, e incluso claramente excesivos, para evitar cualquier sospecha de fraude o de error en la concesión de pensión a alguien que no convive en pareja, el proyecto no tiene suficiente con ello y, de forma incluso ignominiosa, introduce unos requisitos económicos adicionales que hacen aún más reducido el ámbito de los posibles

convivientes beneficiarios y que no son coherentes con el carácter contributivo de la pensión, ni tampoco con lo que se exige para los matrimonios.

La nueva redacción del art. 174.3 LGSS establece unos requisitos económicos en términos de “dependencia” del superviviente del conviviente causante para la concesión de la pensión de viudedad. Este requisito no se exige en absoluto para las uniones matrimoniales, que sólo necesitan acreditar la existencia del matrimonio y la cotización del causante. Ello contrasta con la configuración jurisprudencial de este tipo de pensiones, independiente de las relaciones económicas subjetivas o particulares entre los cónyuges. Así lo afirma especialmente el Preámbulo de la Ley, de una manera no demasiado razonable ni fundamentada:

“La ausencia de una regulación jurídica de carácter general con respecto a las parejas de hecho hace imprescindible delimitar, si bien exclusivamente a efectos de la acción protectora de la Seguridad Social, los perfiles identificativos de dicha situación, intentando con ello una aproximación, en la medida de lo posible, a la institución matrimonial. No obstante, habida cuenta de la imposibilidad de conseguir la plena equiparación entre las parejas matrimoniales y las de hecho, se hace inviable la plena igualación en el régimen jurídico de las prestaciones de viudedad”.

El artículo 174.3 LGSS proyectado distingue según si la pareja tiene hijos o no, exigiendo unos requisitos diferentes. Si la pareja tiene hijos (siempre y cuando los hijos tengan derecho a pensión de orfandad) es necesario que los ingresos del superviviente durante el año anterior a la muerte no superen el 50% de la suma de los ingresos de ambos. En otras palabras, el causante debía aportar más de la mitad de los ingresos de la pareja, para que el otro tenga derecho a la pensión.

Por ejemplo, en una pareja con hijos, donde los ingresos fuesen de 1.500 € y 1.400 € respectivamente, sólo el segundo tendría, eventualmente, derecho a la pensión de viudedad, ya que sus ingresos son inferiores a la mitad de la suma de ambos (1.450 €).

En las parejas sin hijos se prevé que la pensión sólo se dé si los ingresos del superviviente durante el año anterior no llegan al 25 % de la suma de ingresos de la pareja.

Por ejemplo, si los ingresos de la pareja han sido de 3.100 € y 1.000 € respectivamente, el segundo tendría derecho a la pensión de viudedad ya que cumple el requisito de ingresos mínimos para percibir pensión, que resultan de la suma de ingresos (4.100€) multiplicado por 0,25 (1.025 €). Pero sólo con que el primero ganase 100 € menos, es decir, 3.000 €, el otro ya no tendría este derecho dado que sus ingresos sí llegarían al 25 % de la suma de ambos (1.000 €).

Debe destacarse que la [Memoria económica del proyecto de ley](#) ya ponía de manifiesto que la edad media de alta de la pensión de viudedad es de 70 años. En la práctica, la pensión de viudedad a parejas de hecho será algo marginal. Dado que sólo son beneficiarios de la pensión de orfandad los menores de dieciocho años (o de veintidós en casos excepcionales), en la gran mayoría de casos regirá, para la concesión de la pensión, el requisito de haber percibido menos del 25% de los ingresos

comunes de los convivientes. Es decir, la pensión de viudedad para las parejas de hecho sólo se dará en los casos de una gran asimetría de ingresos entre los convivientes. Si, además, tenemos en cuenta que un gran porcentaje de potenciales beneficiarios serán probablemente beneficiarios de una pensión de jubilación y dado su límite máximo, la asimetría entre un 75% y un 25% en su cuantía, será poco frecuente a la práctica. Dado que para el año 2007 esta cuantía máxima era de 2.300 euros, como mínimo la del otro conviviente no debería superar los 800 euros para tener derecho a pensión de viudedad. Una vez más, el despropósito legal es manifiesto. Además, la ley no aclara el carácter dinámico o estático de este porcentaje, es decir, si a partir del momento en el que los hijos dejen de percibir la pensión de orfandad se deberá aplicar el mencionado porcentaje del 25% o el derecho a la pensión ya no se podrá modificar.

La ley garantiza la pensión en los casos en los que los ingresos del superviviente son inferiores a 1,5 veces el salario mínimo interprofesional (que para el 2007 se ha fijado en 570,60 €), por lo tanto, 855,90 €. El ingreso mínimo se va incrementando el 0.5 SMI por cada hijo común de la pareja con derecho a pensión de orfandad que conviva con la pareja. Este es una decisión que podría parecer equitativa, pero perfecta y deliberadamente calculada para que deje prácticamente fuera del derecho a la pensión de viudedad a las personas que superen estos ingresos si están jubiladas. De acuerdo con los cálculos anteriormente hechos, en la medida en la que ambos convivientes sean titulares de una pensión de jubilación, sólo si el causante tiene la pensión máxima e ingresos adicionales el otro conviviente podrá acceder a la pensión de viudedad si supera el umbral de 1,5 veces el salario mínimo interprofesional.

Esta regulación tan distinta, en términos económicos y de modelo, entre la pensión de viudedad prevista por el legislador para las parejas casadas y para las no casadas presenta una serie de problemas de orden constitucional y legal, especialmente teniendo en cuenta la interpretación que el TC ha hecho de la pensión. El legislador era libre de no conceder pensión de viudedad a las parejas de hecho, pero la forma en la que proyecta hacerlo sí que parece claramente discriminatoria porque no parece existir ninguna razón que justifique esta diferencia de trato que no sea la meramente presupuestaria, una vez aceptada la identidad de razón.

La STC 184/1990, de 15 de noviembre, ya consideró que el fundamento de la pensión no era la situación de necesidad del viudo para asegurarle un mínimo de renta, sino para resarcir el daño que producía la disminución de los ingresos de la familia debido a la muerte del otro cónyuge. Es por ello que la concesión de una pensión de viudedad es independiente de los ingresos del viudo y, eso sí, para cuantificarla se utiliza una base reguladora que está en función de la cotización a la Seguridad Social del causante, que es lo que propiamente justifica la concesión de la pensión. En cambio, para las parejas de hecho el proyecto sí que exige requisitos económicos para el posible beneficiario de la pensión. A su vez, estos requisitos se hacen depender de la situación económica de la pareja, de forma que, en general, no se prevén rentas mínimas que den derecho a pensión (salvo el

caso de la pensión garantizada cuando los ingresos sean inferiores al 1,5 del SMI), sino las contribuciones relativas al sostenimiento de la familia.

La decisión es claramente arbitraria y puede provocar desigualdades difícilmente justificables. Pensemos, por ejemplo, en una pareja sin hijos, y unos ingresos de alrededor de 1.000 € cada uno. En tal caso ninguno de los dos tendría derecho a la pensión, mientras que si un conviviente tiene unos ingresos de 4.000 euros y el otro de 4.500 euros, teniendo un único hijo común de dieciséis años, el primero sí que tendría derecho a la pensión y, parece, de forma vitalicia. Como se puede apreciar los requisitos de ingresos mínimos del superviviente *en relación* con los ingresos totales de la pareja causan desigualdades entre parejas de hecho y matrimonios, y, también entre las propias parejas de hecho. Por este motivo, parece razonable la enmienda del grupo parlamentario *Entesa Catalana de Progrés* ha presentado una enmienda que elimina los requisitos económicos:

Cumplidos los requisitos de alta y cotización establecidos en el apartado 1 de este artículo, tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento formando una pareja de hecho.

A estos efectos, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten su existencia mediante certificación de la inscripción en los Registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia, así como, en los supuestos de inexistencia de dicha inscripción, mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja.

El TC ha considerado que la diferencia de trato entre parejas casadas y no casadas era una decisión del legislador que no vulneraba el art. 14 CE, pero ahora que finalmente sí se reconoce este derecho a las parejas estables, ¿qué razón de ser tiene esta diferencia de régimen? La Disposición Adicional 25ª del proyecto establece que “El Gobierno, siguiendo las recomendaciones del Pacto de Toledo, elaborará un estudio que aborde la reforma integral de la pensión de viudedad”, que ello sea lícito y razonable no quiere decir que esta reforma ya se comience a aplicar para las parejas de hecho sin haber gozado del régimen ordinario vigente.

El Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor*, que contiene los baremos indemnizatorios en caso de accidente de circulación, prevé en la Tabla I, relativa a las indemnizaciones por muerte (y que incluyen los daños morales) la equiparación de las “uniones conyugales de hecho consolidadas” a los matrimonios. Así, un conviviente de hecho recibirá la misma indemnización que un cónyuge en caso de muerte de la pareja en accidente de circulación.

De nuevo, vemos que cuando una medida no afecta a presupuestos públicos, el legislador no tiene ningún reparo en equiparar parejas de hecho a matrimonios a todos los efectos y sin ninguna clase de restricción. En cambio, cuando se trata de conceder pensiones a cargo del erario público, el legislador prácticamente imposibilita su concesión, a pesar de que en el caso que nos ocupa el fundamento de la pensión es,

precisamente, la cotización del causante, o dicho en otras palabras, su participación en el presupuesto de la Seguridad Social.

7. Los efectos retroactivos de la pensión de viudedad para las parejas de hecho

Se ha argumentado que la concesión de un derecho a pensión de viudedad a las parejas de hecho tenía sentido para las parejas del mismo sexo, en tanto que libremente no podían acceder a la pensión a través de la celebración del matrimonio. A partir de la Ley 13/2005, parece que esta cuestión podría dejar de ser objeto de debate, dado que sólo tienen derecho a pensión las parejas de hecho que no tienen impedimentos para contraer matrimonio. Si la cuestión de la pensión de viudedad y las parejas de hecho ha sido polémica en las últimas décadas, y especialmente para las parejas homosexuales, parece que la Ley podría tomar alguna decisión de carácter retroactivo y zanjar de este modo la cuestión conforme al modelo de la DA 10ª de la Ley 30/1981. Esta clase de medida no suele ser muy habitual en casos como el que nos ocupa en que la decisión supone un incremento del gasto público, pero sí cuando ocurre lo contrario y muy a menudo el legislador atribuye efectos retroactivos a la nueva regulación desde la aprobación por el Gobierno del proyecto de ley. El que nos ocupa sería uno de estos casos, como también el de otras mejoras para los particulares, como podría ser el caso del proyectado nuevo artículo 179.4 LGSS y lo previsto en la DA 3ª para el caso de jubilaciones anticipadas, pero incomprensiblemente no se aplica el mismo criterio para el proyectado art. 163.2 LGSS, que en materia de jubilación también debería tener efectos retroactivos.

Así lo ha previsto el proyecto de ley para las parejas de hecho extinguidas por muerte antes de su previsible entrada en vigor, el 1 de enero de 2008, en su disposición adicional tercera, aunque, de nuevo, con un tratamiento altamente restrictivo que parece difícilmente justificable y hasta contrario a su finalidad. El proyecto dispone que cuando se haya producido el hecho causante antes de la entrada en vigor de la ley, se reconocerá el derecho a pensión siempre que concurren una serie de requisitos:

- Que a la muerte del causante, reuniendo éste los requisitos de alta y cotización a que se refiere el apartado 1 del artículo 174 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no se hubiera podido causar derecho a pensión de viudedad.
- Que el beneficiario hubiera mantenido convivencia ininterrumpida, como pareja de hecho en los términos establecidos en el primer inciso, párrafo cuarto, artículo 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el artículo 5 de la presente Ley, con el causante, durante, al menos, los seis años anteriores al fallecimiento de éste.

- Que el causante y el beneficiario hubieran tenido hijos comunes.
- Que el beneficiario no tenga reconocido derecho a pensión contributiva de la Seguridad Social.

En la práctica ello supone un tratamiento vergonzante para las uniones de hecho. Se excluyen claramente las homosexuales, en las heterosexuales se exige el requisito de descendencia común, que no forma parte de los requisitos para considerar que hay convivencia *more uxorio*. En último término, se exige que el superviviente no tenga reconocido derecho a pensión contributiva, sin precisar como debe entenderse este requisito, es decir, pensión propia de jubilación ya acreditada o bien futura. Además, se exige una convivencia de seis años, en vez de los cinco del proyectado art. 174.3 LGSS.

El proyecto acaba añadiendo que para el reconocimiento de este derecho será necesario que el interesado lo solicite en el plazo de doce meses siguientes a la entrada en vigor de la ley, es decir, durante todo el año 2008, y tendrá efectos a partir del mes siguiente al de la solicitud.

8. Conclusión

El reconocimiento de un derecho a la pensión de viudedad para las parejas de hecho puede considerarse como una decisión de política social y familiar de progreso por cuanto en éstas concurre una situación análoga o similar a la matrimonial, tanto en lo referente a comunidad de vida como a la cotización del causante a la Seguridad Social. La decisión del legislador español culmina una serie de modificaciones en el ámbito del derecho privado y público de familia difícilmente parangonables en otro Estado de los que nos son próximos en un período de tiempo tan corto: separación y divorcio sin culpa, guarda compartida, matrimonios del mismo sexo, normativa civil sobre parejas de hecho, adopción por parejas homosexuales, fecundación asistida, posibilidad de elección del orden de los apellidos, mediación familiar, reconocimiento de las familias reconstituidas, cambio de sexo, entre algunas otras, son decisiones que han supuesto afrontar la agenda del derecho de familia de cara y tomar decisiones comprometidas cuyo acierto se podrá valorar en las próximas décadas.

Si bien en términos simbólicos la declaración de principio de reconocer el derecho a la pensión de viudedad a las parejas de hecho supone romper con una jurisprudencia constitucional consolidada en sentido contrario, que no ha apreciado la necesidad de concederla por razón de no discriminación, la forma en que el Proyecto de Ley de medidas en materia de Seguridad Social diseña este reconocimiento plantea una serie de incoherencias y contradicciones en todos los órdenes, también en relación con la competencia de la Generalitat de Catalunya en materia de derecho civil y de la legislación existente desde hace prácticamente una década en Cataluña. La ley prescinde de la legislación autonómica sobre parejas de hecho y tensa la cuerda de la asunción básica sobre la

unidad del ordenamiento jurídico por lo que respecta a soluciones coherentes y armónicas dentro del mismo.

Las diferencias de todo orden que el proyecto de ley establece en relación con el matrimonio, en lo referente a la duración de la convivencia *more uxorio*, sobre el sentido mismo de la comunidad de vida que esta supone así como por lo que respecta a las consecuencias de la cotización del conviviente causante, hacen que se pueda llegar a afirmar que, si bien la falta de reconocimiento de la pensión no podía ser considerada discriminatoria en relación con los matrimonios, como reiteradamente ha afirmado el Tribunal Constitucional, sí que en los términos en que ahora lo hace el proyectado art. 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social parece difícil justificar la gran diferencia de trato de dos situaciones que el legislador ha considerado que eran equiparables, quizá no iguales, pero sí con identidad de razón. Del análisis pormenorizado del Proyecto de Ley puede llegarse a la conclusión que la declaración de principio esconde una dura realidad práctica de querer que la pensión de viudedad para las parejas de hecho se quede sólo en eso: un principio sin mucha repercusión práctica, especialmente para la caja de la Seguridad Social.

9. Tabla de sentencias citadas

Tribunal Constitucional

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
1ª, 18.12.1985	RTC 1985\177	Ángel Escudero del Corral
2ª, 19.2.1986	RTC 1986\27	Francisco Tomás y Valiente
Pleno, 15.11.1990	RTC 1990\184	Jesús Leguina Villa
Pleno, 14.2.1991	RTC 1991\29	Francisco Tomás y Valiente
Pleno, 14.2.1991	RTC 1991\30	Francisco Tomás y Valiente
Pleno, 14.2.1991	RTC 1991\31	Francisco Tomás y Valiente
Pleno, 14.2.1991	RTC 1991\35	Francisco Tomás y Valiente
Pleno, 14.2.1991	RTC 1991\38	Francisco Tomás y Valiente
Pleno, 11.4.1991	RTC 1991\77	Francisco Tomás y Valiente
2ª, 9.3.1992	RTC 1992\29	Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Pleno, 11.12.1992	RTC 1992\222	Vicente Gimeno Sendra
2ª, 17.2.1998	RTC 1998\39	Julio Diego González Campos

Tribunales Superiores de Justicia

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
Madrid, Sala Social, 14.5.2001	AS 2001\2609	Concepción Rosario Ureste García
Asturias, Sala Social, 8.10.2004	AS 2005\666	Eduardo Serrano Alonso
Catalunya, Sala Social, 3.6.2005	JUR 2006\233866	María del Carmen Figueras Cuadra
Catalunya, Sala Social, 6.6.2005	AS 2005\1896	Sebastián Moralo Gallego
Madrid, Sala Social, 18.9.2006	AS 2006\3427	M ^a Luz García Paredes

Juzgados de lo Social

<i>Núm. y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Ponente</i>
n. 14 de Madrid, 14.11.2005	AS 2006\964	José Pablo Aramedi Sánchez
n. 3 de Palma de Mallorca, 26.1.2006	AS 2006\581	Juan Gabriel Álvarez Rodríguez
n. 3 de Navarra, 5.1.2007	AS 2006\3332	Carlos González González

10. Anexo. Normativa autonómica en materia de parejas de hecho

Catalunya	Llei 10/1998, de 15 de juliol, d'unions estables de parella.
Aragón	Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.
Navarra	Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.
Castilla-La Mancha	Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del registro de parejas de hecho de la comunidad autónoma de castilla-la mancha.
Comunidad Valenciana	Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho.
Baleares	Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables.
Madrid	Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.
Asturias	Ley 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables.
Castilla-León	Decreto 117/2002, de 24 de octubre por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y se regula su funcionamiento.
Andalucía	Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho.
Canarias	Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.
Extremadura	Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
País Vasco	Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.
Cantabria	Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
Galicia	Disposición Adicional 3ª de la Ley 2/2006, de 14 de junio Ley 10/2007, de 28 de junio de reforma de la DA 3ª de la Ley 2/2006.

Existencia y acreditación de las parejas de hecho en la normativa autonómica

<i>Comunidad Autónoma</i>	<i>Existencia y acreditación</i>					
	Tiempo de convivencia mínimo	No es necesario el transcurso del tiempo si:		Registro	Escritura pública de constitución	Otros
Catalunya						
Heterosexuales	2 años	Descendencia común	Escritura Pública	Declarativo	Sí	Cualquier medio de prueba aceptado en derecho, en especial acta de notoriedad a efectos de derecho público
Homosexuales			Escritura pública	Declarativo	Sí	
Aragón	2 años		Escritura pública	Constitutivo a efectos de derecho público	Sí	Cualquier medio de prueba aceptado en derecho
Navarra	1 año	Descendencia común	Escritura pública	Declarativo	Sí	Cualquier medio de prueba aceptado en derecho
Castilla-La Mancha				Declarativo		
Comunidad Valenciana	1 año			Constitutivo		
Baleares				Constitutivo		
Madrid	1 año			Constitutivo		
Asturias	1 año	Descendencia común	Escritura pública	Declarativo	Sí	Cualquier medio de prueba aceptado en derecho
Castilla y León	6 meses			Declarativo		
Andalucía				Constitutivo	Sí	Cualquier medio de prueba aceptado en derecho
Canarias	1 año	Descendencia común		Declarativo	Sí	Cualquier medio de prueba aceptado en derecho
Extremadura	1 año	Descendencia común	Escritura pública	Constitutivo		
País Vasco				Constitutivo		
Cantabria	1 año	Descendencia común	Escritura pública	Constitutivo		
Galicia				Constitutivo		

Catalunya

[Llei 10/1998, de 15 de juliol, d'unions estables de parella](#) (BOE núm. 198, de 19 de agosto de 1998).

Artículo 1. La unión estable heterosexual

1. Las disposiciones de este capítulo se aplican a la unión estable de un hombre y una mujer, ambos mayores de edad, que, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de dos años o hayan otorgado escritura pública manifestando la voluntad de acogerse a lo que en él se establece. Como mínimo uno de los dos miembros de la pareja debe tener vecindad civil en Cataluña.

2. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando tengan descendencia común, pero sí que es preciso el requisito de la convivencia.

3. En el caso de que un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad se tendrá en cuenta en el cómputo del período indicado de dos años.

Artículo 2. Acreditación

La acreditación de las uniones estables no formalizadas en escritura pública y el transcurso de los dos años de referencia se puede hacer por cualquier medio de prueba admisible y suficiente, con la excepción que establece el artículo 10.

Artículo 19. La unión estable homosexual

Las disposiciones de este capítulo se aplican a las uniones estables de parejas formadas por personas del mismo sexo que convivan maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse a ellas en la forma prevista.

Artículo 21. Acreditación.

1. Estas uniones se acreditarán mediante escritura pública otorgada conjuntamente.

2. Se hará constar que no se hallan incluidos en ninguno de los supuestos establecidos por el apartado 1 del artículo 20.

3. Estas uniones producen todos sus efectos a partir de la fecha de la autorización del documento de referencia.

Aragón

[Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas](#) (BOE núm. 95, de 21 de abril de 1999).

Artículo 2. Registro administrativo.

Toda pareja estable no casada deberá ser inscrita en un Registro de la Diputación General de Aragón para que le sean aplicables las medidas administrativas reguladas en la presente Ley, así como anotada o mencionada en el Registro Civil competente si la legislación estatal lo previera.

Artículo 3. Existencia de pareja estable no casada.

1. Se considera que hay pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública.

2. Podrá acreditarse la existencia de pareja estable no casada y el transcurso de los dos años de referencia, si no existiera escritura pública, mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, especialmente, a través de acta de notoriedad o documento judicial que acredite la convivencia.

Navarra

[Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables](#) (BOE núm. 214, de 6 de septiembre de 2000).

Artículo 2. Concepto de pareja estable.

1. A efectos de la aplicación de esta Ley Foral, se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona.

2. Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público.

En el caso de que un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad, se tendrá en cuenta en el cómputo del periodo indicado de un año.

Artículo 3. Acreditación.

La existencia de pareja estable y el transcurso del año de convivencia podrán acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

Castilla-La Mancha

[Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del registro de parejas de hecho de la comunidad autónoma de castilla-la mancha](#) (DOCM núm. 68, de 14 de julio de 2000).

Artículo 2.

Tendrán acceso a la inscripción en este Registro las uniones que formen una pareja no casada, incluso del mismo sexo, que convivan en relación afectiva análoga a la conyugal, de forma libre siendo ambos residentes en la Comunidad Autónoma de Castilla – La Mancha.

Artículo 5.

1. La inscripción en el Registro de parejas de hecho de Castilla – La Mancha, tendrá efectos declarativos sobre la constitución, modificación y extinción de las mismas, así como respecto a los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales.

2. La validez jurídica y los efectos de los mencionados contratos se producirán al margen de su inscripción en el registro.

Comunidad Valenciana

[Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho](#) (BOE núm. 112, de 10 de mayo de 2001).

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un periodo ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana.

2. La inscripción en dicho registro tendrá carácter constitutivo.

Artículo 3. Acreditación.

1. Las uniones a que se refiere la presente ley se constituirán a través de la inscripción en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana, previa acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 1 en expediente contradictorio ante el encargado del registro.

2. Reglamentariamente se regulará tal expediente contradictorio. En todo caso, la previa convivencia libre, pública, notoria e ininterrumpida, en relación de afectividad, habrá de acreditarse mediante dos testigos mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

3. La existencia de la unión de hecho se acreditará mediante certificación del encargado del registro.

Islas Baleares

[Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables](#) (BOE núm. 14, de 16 de enero de 2002).

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Constituye el objeto de esta Ley la regulación del régimen jurídico de las parejas estables en las Illes Balears, entendiéndose como tales las uniones de dos personas que convivan de forma libre, pública y notoria, en una relación de afectividad análoga a la conyugal.

2. Para que les sea de aplicación esta Ley, los miembros de la pareja tendrán que cumplir los requisitos y las formalidades que se prevén, no estar bajo ningún impedimento que afecte a algunos de ellos o a su relación, e inscribirse voluntariamente en el Registro de Parejas Estables de las Illes Balears. La inscripción en este registro tiene carácter constitutivo.

Madrid

[Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid](#) (BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2000).

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, **siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción** de la unión en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3. Acreditación.

1. Las uniones a que se refiere la presente Ley producirán sus efectos desde la fecha de la inscripción en el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, previa acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 1 en expediente contradictorio ante el Encargado del Registro.

Asturias

[Ley 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables](#) (BOE núm. 157, de 2 de julio de 2002).

Artículo 3. Pareja estable.

2. Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en **documento público, o se hayan inscrito en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias.**

3. La existencia de pareja estable o el transcurso del año de convivencia podrán acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

Castilla y León

[Decreto 117/2002, de 24 de octubre por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y se regula su funcionamiento](#) (BOCyL núm. 212, de 31 de octubre de 2002).

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

En el Registro podrán inscribirse las uniones que formen una pareja no casada, incluso del mismo sexo, en relación afectiva análoga a la conyugal, de forma libre, cuyos componentes hayan convivido, como mínimo, un período de seis meses y tengan su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 5. Efectos.

1. La inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Castilla y León tendrá efectos declarativos sobre la constitución y extinción de las uniones de hecho, así como respecto a los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales y su modificación.
2. La validez jurídica y los efectos de los mencionados contratos se producirán al margen de su inscripción en el registro.
3. Las uniones de hecho así registradas gozarán de los derechos y obligaciones que les sean reconocidas por las Leyes del Estado en los términos que éstas señalen, y por las propias de la Comunidad de Castilla y León.

Andalucía

[Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho](#) (BOE núm. 11, de 13 de enero).

Artículo 3. Definición.

1. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por pareja de hecho la unión de dos personas, con independencia de su opción sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal.

Artículo 5. Acreditación.

1. Los interesados en acreditar la constitución de una pareja de hecho ante las Administraciones Públicas de Andalucía deberán justificar documentalmente las circunstancias siguientes:

- a) Identificación personal.
- b) Estado civil.
- c) Residencia habitual en un municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Declaración de no hallarse incurso en ninguno de los casos previstos en el apartado 2 del artículo 3 de la presente Ley.

e) Declaración de voluntad de constituir una pareja de hecho.

2. Con carácter general, la declaración de voluntad de constituir una pareja de hecho podrá realizarse mediante comparecencia personal de los interesados ante el titular del órgano encargado del Registro correspondiente, o ante el Alcalde, Concejal o funcionario en quien delegue, en la que manifiesten su consentimiento de mantener una relación de convivencia estable, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. El acto tendrá carácter público, salvo que los interesados soliciten expresamente que éste se desarrolle de forma reservada.

3. La declaración de voluntad de constituir una pareja de hecho podrá efectuarse, asimismo, mediante el otorgamiento de escritura pública o por cualquier otro medio de prueba admisible en Derecho.

Artículo 6. Registro de Parejas de Hecho.

1. Las parejas de hecho cuya constitución resulte acreditada serán objeto de inscripción en el Registro instituido al efecto, previa solicitud de los interesados.

2. La inscripción registral producirá ante las Administraciones Públicas de Andalucía la presunción de convivencia de los miembros de la pareja de hecho, salvo prueba en contrario.

3. Los beneficios previstos en la presente Ley serán aplicables a las parejas de hecho a partir de su inscripción en el Registro instituido a tal fin.

Canarias

[Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias](#) (BOE núm. 89, de 14 de abril de 2003).

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculados de forma estable con independencia de su orientación sexual, al menos durante un periodo ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en el artículo siguiente. Bastará la mera convivencia cuando la pareja tuviera descendencia en común.

Artículo 6. Acreditación.

1. La existencia de una pareja de hecho se acreditará:

- a) mediante la inscripción en el Registro Administrativo de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Canarias a que se refiere el capítulo II de esta Ley;
- b) mediante escritura pública otorgada conjuntamente por ambos miembros de la pareja;
- c) por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y suficiente a los efectos establecidos en el artículo 1 de esta Ley.

2. La formalización de estas uniones tiene efecto, según los casos, a partir de la fecha de inscripción registral, de la fecha de autorización del documento, o de la fecha de constatación de la suficiencia del medio de prueba aportado.

Extremadura

[Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura](#) (BOE núm. 111, de 9 de mayo de 2003).

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se considera pareja de hecho la unión estable, libre, pública y notoria, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la pareja en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público.

En el caso de que un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial a otra persona al tiempo de iniciar la relación, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad, se tendrá en cuenta en el cómputo del período indicado de un año.

3. La inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura tendrá carácter constitutivo.

Artículo 4. Acreditación.

1. Las parejas de hecho a que se refiere la presente Ley se constituirán a través de la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, previa acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 2 en expediente contradictorio ante el encargado del registro.

2. Reglamentariamente se regulará tal expediente contradictorio. En todo caso, la previa convivencia libre, pública, notoria e ininterrumpida en relación de afectividad, habrá de acreditarse mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

3. La existencia de la pareja de hecho se acreditará mediante Certificación del encargado del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

País Vasco

[Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho](#) (BOPV núm. 100, de 23 de mayo de 2003).

Artículo 2. Concepto de pareja de hecho y ámbito de aplicación.

1. A los efectos de la aplicación de esta ley, se considera pareja de hecho a la resultante de la unión libre de dos personas, mayores de edad o menores emancipadas, con plena capacidad, que no sean parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral y que se encuentren

ligadas por una relación afectivo-sexual, sean del mismo o distinto sexo. Asimismo, ambos miembros de la pareja deberán cumplir el requisito de no estar unidos a otra persona por vínculo matrimonial o por pareja de hecho.

Artículo 3. Constitución y acreditación.

1. La inscripción de la pareja en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se creará al efecto, tendrá carácter constitutivo, de modo que a las no inscritas no les será aplicable la presente ley.
2. La constitución de la pareja objeto de la presente regulación, así como el contenido jurídico patrimonial de la relación, se acreditará mediante certificación expedida por el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
3. Las inscripciones practicadas en los registros municipales de aquellas localidades que cuenten con ellos tendrán el mismo efecto constitutivo, siempre y cuando al practicar dicha inscripción se hayan observado los requisitos establecidos en la presente ley, lo que deberá ser verificado por el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Cantabria

[Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria](#) (BOE núm. 135, de 7 de junio de 2005).

Artículo 4. Requisitos.

1. Podrán inscribirse en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria aquellas parejas de hecho en las que, al menos, una de las partes se halle empadronada y tenga su residencia en cualquier municipio de Cantabria.
2. A los efectos de la aplicación de esta Ley, se considera pareja de hecho a la que resulta de la unión de dos personas de forma estable, libre, pública y notoria, en una relación afectiva análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual.
3. Se considera que la unión es estable cuando sus integrantes reúnan alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Que hubieran convivido, al menos, un año de forma ininterrumpida.
 - b) Que tengan descendencia común, natural o adoptiva.
 - c) Que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja de hecho en documento público.

Artículo 6. Efectos.

1. La inscripción de la unión en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria tendrá carácter constitutivo.
2. La inscripción en el Registro de parejas de hecho de una entidad local de la Comunidad Autónoma de Cantabria será compatible con la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

El tiempo de convivencia acreditada por la antigüedad en la inscripción de la pareja de hecho en un Registro municipal o autonómico, en su caso, se respetará a efectos del período mínimo ininterrumpido de un año al que se refiere el apartado 3 del artículo 4 de la presente Ley.

3. Con la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, las parejas de hecho gozarán de todos los beneficios, derechos y obligaciones que les confieren la legislación vigente.

Galicia

Disposición Adicional 3ª de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia

[Ley 10/2007, de 28 de junio de reforma de la DA 3ª de la Ley 2/2006](#) (BOE núm. 226, de 20 de septiembre de 2007).

Disposición adicional tercera.

1. A los efectos de la aplicación de la presente ley, se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente ley reconoce a los cónyuges.

2. Tendrán la condición de parejas de hecho las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio.